

Bogotá D.C., 12 de abril del 2020

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de información

Cordial saludo,

En ejercicio del derecho de petición que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en la Sentencia T-106/19 de la Corte Constitucional, deseo solicitar ante la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE las siguientes peticiones:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente la información disponible sobre la implementación y/o seguimiento y control a los siguientes acuerdos del concejo de Bogotá que tienen relación con la calidad del aire

- Acuerdo 513 de 2012 Por el cual se promueven prácticas ambientalmente sostenibles para reducir la exposición a dioxinas en el distrito capital y se dictan otras disposiciones.
- Acuerdo 558 de 2014 Por el cual se establece en el distrito capital onda bici segura para el tránsito ciclistas en grupos o caravanas.
- Acuerdo 619 de 2015 Por el cual se dictan normas para estimular el uso de vehículos eléctricos e híbridos como una estrategia para mitigar el cambio climático en el distrito capital.
- Acuerdo 689 de 2017 Por el cual Se implementan medidas para fortalecer las prácticas de eco conducción en el distrito capital.
- Acuerdo 732 de 2018 Por medio del cual se adoptan medidas para la promoción y masificación de la movilidad eléctrica y de más tecnologías cero emisiones directas del material particulado en Bogotá distrito capital y se dictan otras disposiciones.

Esto por ser ustedes la autoridad en materia ambiental y en calidad del aire específicamente en el Distrito Capital.

Solicito además la respuesta sea enviada al correo [REDACTED] [@gmail.com](mailto:[REDACTED]@gmail.com)

Es importante traer a colación lo que la Sentencia T-106/19 de la Corte Constitucional señala respecto a los Derechos de Petición a particulares y sobre la calidad de la respuesta:

(...) El derecho de petición frente a particulares

76. El Artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (subrayado fuera de texto). Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

77. El Artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

78. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus Artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

79. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma; que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo; y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

80. (i) El Artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, o si no tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

81. (ii) Ese mismo Artículo -32- contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

82. (iii) El Artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

83. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Anónimo

Correo: @gmail.com